



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 154 De Martes, 3 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230025700	Amparo De Pobreza	Estefania Morales Rodriguez		02/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Solicita Aclaracion Amparo De Pobreza
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	02/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120220031500	Procesos Ejecutivos	María Magdalena Bedoya Toro	Transportadora Gaviria Sas	02/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Transacción
05376311200120190024500	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	02/10/2023	Auto Requiere - Parte Interviniente - Agrega Respuesta Oficio Registraduria -Cúmplase Lo Resuelto - Decreta Prueba

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b6125d1-9982-40b8-b244-ebfd61800b57



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE INTERVINIENTE - AGREGA RESPUESTA OFICIO REGISTRADURIA - CÚMPLASE LO RESUELTO - DECRETA PRUEBA

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite que legalmente corresponda frente los memoriales de fecha 11 y 22 de septiembre de la corriente anualidad, a través de los cuales la apoderada del tercero interviniente solicita a este Despacho la declaratoria de pérdida de competencia y la declaratoria de nulidad del trámite, respectivamente, se requiere a esa memorialista para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de sus memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales con copia al correo de este Despacho.

De otra parte, y para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 257 por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, misma que informa que una vez revisadas las bases de datos encontraron varias personas fallecidas identificadas con los nombres de LAZARO y TOMAS PALACIO, por tanto requieren mayor información como nombres completos y/o números de identificación, a fin de establecer la individualidad los mismos para verificar si fallecieron o no.

Frente a la mencionada respuesta, sea del caso indicar que este Despacho no desplegará ninguna gestión adicional, dado que no se cuenta dentro del expediente con la información necesaria para individualizar a los aquí demandados y de igual manera la parte demandante, a través de su apoderado judicial, ha indicado no conocer ningún otro datos de los Sres. LAZARO y TOMAS PALACIO.

Finalmente, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 11 de septiembre de 2023 a través de la cual confirmó

parcialmente el auto dictado por este Despacho en audiencia del 23 de mayo de 2023, que denegó el decreto de unas pruebas aportadas por el tercero interviniente, al considerarlas extemporáneas.

En consecuencia, conforme a lo ordenado por el Superior, accede este Despacho a la solicitud probatoria rogada por la apoderada del Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ mediante memorial del 3 de octubre de 2022, y en tal sentido se requiere a la parte demandante para que, a través de un especialista en la materia, proceda con el levantamiento planimétrico con amarre geodésico, que establezca con precisión los datos catastrales de la franja de terreno que está reclamando en la litis, es decir, se debe determinar con presión, los datos del área, linderos y el metraje con el fin de establecer cuál es el certificado del plano predial catastral, que conforma la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 017-32906 de la Oficina de Registro de II. PP de La Ceja Antioquia.

Para dar cumplimiento a dicho requerimiento se concede a la parte demandante el término de (15) días. En caso de resultar insuficiente dicho término, deberá ponerse en conocimiento de este Despacho tal circunstancia antes de su vencimiento, mediante memorial debidamente motivado.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

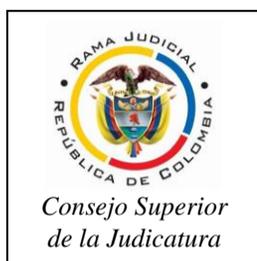
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99d96214feb1fc8bdb96b149a1e200dd3f33b021bb3c48752884b406ca70d**

Documento generado en 02/10/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00405 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

La auxiliar de la justicia MIRYAN AGUIAR MORALES, quien actúa como secuestre en el asunto de la referencia, a través de memorial de fecha 21 de septiembre de los corrientes allega acta de entrega del bien bajo su custodia a la ejecutada, al turno que presenta cuentas definitivas de su gestión, de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf26192990b191528ed13beb89409611dc58516f0bfa072b541da652b16915**

Documento generado en 02/10/2023 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARÍA MAGDALENA BEDOYA TORO
EJECUTADO	TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00315 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Dentro del proceso de la referencia, pasa esta funcionaria judicial a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de fecha 20 de septiembre de los corrientes, el cual fue coadyuvado por la representante legal de la ejecutada en memorial del 21 del mismo mes y año, quien por demás renuncia a los términos de traslado, mediante el cual peticiona la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo transaccional al que han llegado las partes, mismo que se acompaña a la petición, suscrito por la ejecutante, Sra. MARÍA MAGDALENA BEDOYA TORO y por la representante legal de la ejecutada, sociedad TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.

A efectos de resolver la anterior solicitud, es preciso tener en cuenta que, la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(....)”.

Una vez estudiado el escrito que contiene el acuerdo transaccional, encuentra esta funcionaria judicial que, las partes acordaron transigir las condenas impuestas en el auto que libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO. La empresa TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S., se obliga a pagar Cincuenta Millones de Pesos M/Cte. (\$50.000.000) mensuales durante doce (12) meses, desde el 02 de octubre de 2023 y así sucesivamente el 02 de noviembre de 2023, el 02 de diciembre de 2023, hasta el 02 de septiembre de 2024, consignándose dichas sumas de dinero a la Cuenta de Ahorros No. 103-022873-25 de BANCOLOMBIA, a más tardar a las 11:59 p.m. del día correspondiente. De igual manera el pago se realizara bajo el condicionamiento de retirar la demanda ejecutiva con radicado 05376 31 12 001 2022 00315 00, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y entregar los títulos valores a la empresa TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A. S. Segundo. La señora María Magdalena Bedoya Toro, se obliga a través de su apoderado judicial William David Leal Vallejo, a retirar la demanda que cursa en el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de La Ceja, con radicado 05376 31 12 001 2022 00315 00, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y entregar los títulos valores a la empresa TRANSPORTADORA GAVIZUA. Tercero. La empresa TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S. se obliga a coadyuvar la solicitud y renuncia al traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., pudiendo solicitar una vez presentado este acuerdo al juzgado los oficios que ordenen el levantamiento de las medidas cautelares. Cuarto. En caso de incumpliendo por parte de TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S. a las obligaciones acá signadas, este documento prestará merito ejecutivo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y a título de pena deberá pagar la suma de Doscientos Millones de Pesos / Mcte. (\$200.000.000), la cual podrá hacerse exigible ante cualquier tipo de incumplimiento y sin necesidad de hacer exigible las demás obligaciones. Quinto. Para efectos de notificaciones se mantendrán los correos electrónicos utilizados dentro del proceso judicial”.

En consideración a lo anterior, y advirtiendo esta funcionaria judicial que la transacción que se acaba de referir se encuentra ajustada a derecho, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, fue suscrita por las partes y no requiere de traslado a la ejecutada pues la misma renunció expresamente a este, se impartirá aprobación a la misma, advirtiendo que, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y conforme a las estipulaciones de la partes el efecto procesal es el retiro de la presente demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En este orden de ideas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, bajo el radicado 2021-00147, donde figura como demandada TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S. y como demandante TOCAR S.A, así como el embargo y secuestro del vehículo con Tarjeta de Registro de Maquinaria No. 54537 – No. De Registro MC087640 – Marca CATERPILLAR – Línea 330L – Tipo de Maquinaria CONSTRUCCIÓN – Clase EXCAVADORA – No. Serie 5YM01753 – Color AMARAILLO – No. Motor 08Z89393 – Rodaje ORUGAS – Peso 27102 Kg – Alto 3610 mm – Ancho 3340 mm – Largo 11080 mm de la Secretaría de Tránsito de Envigado.

No se impondrá condena en costas, conforme a las previsiones del artículo 312 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito por la ejecutante, Sra. MARÍA MAGDALENA BEDOYA TORO y por la representante legal de la ejecutada, TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S., el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DAR por terminado el presente trámite por transacción, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y conforme a las estipulaciones de la partes el efecto procesal es el retiro de la presente demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, bajo el radicado 2021-00147, donde figura como demandada TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S. y como demandante TOCAR S.A, así como el embargo y secuestro del vehículo con Tarjeta de Registro de Maquinaria No. 54537 – No. De Registro MC087640 – Marca CATERPILLAR – Línea 330L – Tipo de Maquinaria CONSTRUCCIÓN – Clase EXCAVADORA – No. Serie 5YM01753 – Color AMARAILLO – No. Motor 08Z89393 – Rodaje ORUGAS – Peso 27102 Kg – Alto 3610 mm – Ancho 3340 mm – Largo 11080 mm de la Secretaría de Tránsito de Envigado. Librense oficios por la secretaría del Despacho para efectos de cancelar los embargos. En lo que corresponde al secuestro de la Maquinaria, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva informar a este Despacho los trámites impartidos al despacho

comisorio librado para ese propósito y lo devuelva con destino a este expediente en el estado en el que se encuentre.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

QUINTO: No imponer condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c979b520ea6b0996c0e4f68035fbdee84f6e57f6305318c8482914824da3c0e**

Documento generado en 02/10/2023 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

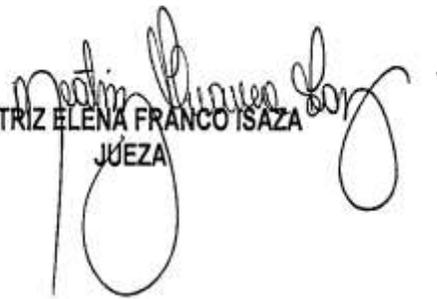
Demandante	ESTEFANIA MORALES RODRIGUEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023- 00257-00
Asunto	INADMITE - SOLICITA ACLARACION AMPARO DE POBREZA

La señora: **ESTEFANIA MORALES RODRIGUEZ**, solicita con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, y conteste el proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, el que le fue notificado por el despacho el 28 de agosto de la presente anualidad y de la cual es demandada.

Visto lo anterior y atendiendo a lo solicitado por la memorialista, debe decirse que se realizó una revisión cuidadosa del libro radicador, sin embargo no se encontró anotación alguna que dé cuenta de un proceso **ORDINARIO LABORAL** que se tramite en el Despacho y donde funja como demandada o demandante la señora **ESTEFANIA MORALES RODRIGUEZ**; así las cosas, deberá la memorialista aclarar al Despacho cual es el radicado del proceso Ordinario Laboral para el que pretende se le designe abogado en amparo de pobreza, o si por el contrario es una solicitud inicial, para que una vez designado el abogado, éste presente un proceso Ordinario Laboral.

En consecuencia, a lo anterior, se **INADMITE** el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 154, el cual se fija virtualmente el día 03/10/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c16fa4d5bfedd89e7ad8f812a091df40dbef34e16da8fb03939cce11dfb1**

Documento generado en 02/10/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>